

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-410

Fecha de expedición 24 de octubre de 1986

Fecha de promulgación 11 de noviembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986.

Decreto	Publicación	Reformas
1	LIII-182	POE No. 50 del 22-junio-1988
		Se reforman los artículos:
		- 91, segundo párrafo e incisos c) y d);
		- 105;
		- Libro Primero, Título Octavo, Capítulo IV;
		- 117; - 160; - 213;
		- 227, fracciones I y II;
		- 337.
		Se adiciona el artículo:
		- 92 Bis;
		- Libro Primero, Título Octavo, Capítulo VII;
		- 142 Bis;
		- Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V;
		- 189 Bis;
		- 227, fracción III;
		- Libro Segundo, Título Décimo Quinto, Capítulo V;
		- 318 Bis.
		Se derogan los artículos:
		- 32, fracción VI;
		- 118;
		- Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo II;
		- 204.
		TRANSITORIO
		<i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	LV-21	POE No. 25 del 27-marzo-1993
		Se reforman los artículos:
		- 47, párrafo segundo;
		- 48, último párrafo;
		- 211; - 212; - 213; - 215;
		- 217; - 219; - 221; - 223;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 225; - 227; - 229; - 231, fracciones II y III; - 410; - 411, fracción II.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
3	LV-69	POE No. 94 del 24-noviembre-1993	Se adicionan los artículos: - Título Sexto, Capítulo II; - 204.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
4	LV-357	POE No. 85-A del 25-octubre-1995	Se adicionan los artículos: - Libro Segundo, Título Vigésimo Primero; - 444; - 445; - 446; - 447; - 448; - 449; - 450; - 451; - 452; - 453.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
5	LVI-117	POE No. 14 del 15-febrero-1997	Se reforman los artículos: - 444; - 446; - 447; - 448; - 449; - 450.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- ARTICULO UNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
6	LVI-547	POE No. 9 del 30-enero-1999	Se reforma el artículo: - 410.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
7	LVII-23	POE No. 45 del 5-junio-1999	Se reforman los artículos: - 45; - 46; - Libro Primero, Título Sexto, Capítulo XIII; - 108; - 109; - 232; - 233.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 46 Bis; - 108 Bis; - 258 Bis;</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- A las personas cuyo proceso judicial se encuentre en trámite a la fecha de iniciación de la vigencia de este Decreto, en la sentencia podrán aplicárseles las penas sustitutivas previstas en la presente reforma legislativa, en caso de ser procedente.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- Las personas que hubieren sido condenadas por sentencia ejecutoriada antes de la iniciación de vigencia de este Decreto y se encuentren en los supuestos de esta forma legislativa, podrán promover la aplicación de penas sustitutivas mediante el incidente respectivo, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.</p>
	a) FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 49 del 19-Jun-1999, en relación con el Decreto LVII-23, publicado en el POE No. 45 del 5-Jun-1999	<p>En la página 6, primera columna, renglón 22, dice: XXXIII.- DEBE DECIR: XXXIII.- Abstenerse la autoridad ejecutora de proporcionar los informes que de oficio y de acuerdo con la ley deba rendir o que le solicite el Juez, para decretar éste en su caso penas alternativas, para modificarlas o para revocarlas.</p> <p>En la página 6, segunda columna, renglón 27, dice: este artículo se les impondrá una sanción de seis a ocho DEBE DECIR: este artículo se les impondrá una sanción de dos meses a dos</p> <p style="text-align: right;">CONSTE. DIRECCION.</p>
8	LVII-28	POE No. 45 del 5-junio-1999	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 47, fracción II; - 192; - 193; - 195; - 267; - 268; - 270; - 271; - 274; - 275; - 327; - 393; - 394; - 395; - 396; - 397; - 398.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 274 bis; - 279 bis; - 306, segundo párrafo; - Título Décimo Sexto, Capítulo Décimo; - 368 Bis; - 368 Ter; - 368 Quáter; - 375, segundo párrafo; - 391 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
9	LVII-438	POE No. 69 del 7-junio-2001	Se reforma el artículo: - 427, fracciones II y III.
			Se adiciona el artículo: - 427, fracción IV.
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
10	LVII-554	POE No. 154 del 25-diciembre-2001	Se reforman los artículos:
			- Título Tercero, Capítulo I;
			- 31; - 38; - 45; - 46;
			- 47; - 81; - 168; - 169;
			- Título Quinto, Capítulo II;
			- 193; - 200; - 201;
			- Título Séptimo, Capítulo I;
			- 206; - 207;
			- Título Séptimo, Capítulo II;
			- 227;
			- Título Undécimo, Capítulo III;
			- 250; - 251; - 254; - 256; - 271; - 275; - 277; - 280;
			- Título Décimo Tercero, Capítulo VI;
			- 295; - 296; - 298; - 305; - 306; - 307; - 318-Bis;
			- 333, - 337; - 351; - 353; - 354; - 362; - 363;
			- 391; - 391-Bis;
			- Título Décimo Noveno;
			- 418.
			Se adiciona el artículo:
			- 31-Bis; - 31-Ter; - 47-Bis; - 47-Ter; - 47-Quáter; - 47-Quinquies;
			- 82-Bis; - 189-Bis, - 194-Bis; - 194-Ter; - 194-Quater;
			- 207-Bis; - 207-Ter; - 207-Quater;
			- 207-Quinquies.
			Se derogan los artículos:
			- 80; - 84;
			- Título Décimo Sexto, Capítulo IX;
			- 366; - 367; - 368; - 392.
			TRANSITORIOS

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Todos los hechos ocurridos, procesos instruidos y sentencias pronunciadas antes de la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por la ley más favorable al reo.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- Los procesos que se estén instruyendo por hechos que este Decreto deja de considerar como delitos, se sobreseerán, ordenándose inmediatamente la libertad del acusado y de aquellos que hubieran sido sentenciados, bajo las condiciones anteriores.</p>
11	LVIII-264	POE No. 82 del 9-julio-2003	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 407, fracción IX.</p> <p>Se adicionan el artículo:</p> <p>- 407, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
12	LVIII-337	POE No. 83 del 10-julio-2003	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 46 Bis; - 69;</p> <p>- 108; - 112;</p> <p>- 116; - 217;</p> <p>- 219; - 221;</p> <p>- 223; - 227;</p> <p>- 231; - 233.</p> <p>Se derogan los artículos:</p> <p>- 227, fracción III;</p> <p>- 232, fracciones XVII al XXXVIII;</p> <p>- 58-Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
	b) FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 84 del 15-Jul-2003, en relación con el Decreto LVIII-337, publicado en el POE No. 83 del 10-Jul-2003	<p>→En el Sumario, primer renglón y en la página 2 renglones 15 y 17; se omitió mencionar el artículo 232;</p> <p>→En el Sumario, primer renglón dice: DECRETO No. 337, mediante el cual se reforman los artículos 46 bis, 69, 108, 112, 116, 217, 219, 221, 223, 227, 231, 233 y 258 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. DEBE DECIR: DECRETO No. 337, mediante el cual se reforman los artículos 46 bis, 69, 108, 112, 116, 217, 219, 221, 223, 227, 231, 232, 233 y 258 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>→En la página 2, renglones 15 y 17 dice: 223, 227, 231, 233 Y 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. 227, 231, 233 y 258 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como</p> <p>DEBE DECIR: 223, 227, 231, 232, 233 Y 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. 227, 231,232, 233 y 258 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como</p> <p>→Igualmente; en la página número 2, renglones 14, 23 y 25 dice: MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46, 69, 108, 112, 116, 217, 219, 221, separados de los demás sentenciados. El cumplimiento de esta obligación será materia de II.- El trabajo en favor de la comunidad, que consiste en la presentación de servicios no</p> <p>DEBE DECIR: MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46 Bis, 69, 108, 112, 116, 217, 219, 221, separados de los demás sentenciados. El incumplimiento de esta obligación será materia de II.- El trabajo en favor de la comunidad, que consiste en la prestación de servicios no</p> <p>→Por último; en la página número 6, renglón 31 dice: I.- Si infringió las fracciones I, II, III, VII, VIII, XXI, XXV o XVI, se le impondrá una sanción de uno</p> <p>DEBE DECIR: I.- Si infringió las fracciones I, II, III, VII, VIII, XXI, XXV o XXVI, se le impondrá una sanción de uno</p>
	c) FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 89 del 24-Jul-2003, en relación con el Decreto LVIII-337, publicado en el POE No. 83 del 10-Jul-2003	<p>→En la página 3, en el renglón 9 dice: El juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad</p> <p>DEBE DECIR: El juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad</p>
13	LVIII-424	POE No. 148 del 10-diciembre-2003	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- La denominación del Título Décimo Segundo;</p> <p>- 272; - 298.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;">Artículo Único:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
14	LVIII-1130	POE No. 157 del 30-diciembre-2004	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 189 Bis; - 191; - 193;</p> <p>- 194; - 194 Bis, fracciones I y III, y párrafos tercero y quinto;</p> <p>- 200, - 201;</p> <p>- 270, primer párrafo;</p> <p>- 271;</p> <p>- 274 segundo párrafo;</p> <p>- 355; - 422; - 423.</p> <p>Se derogan los artículos:</p> <p>- 287; - 288; - 289; - 290; - 291;</p> <p>- 354; - 372; - 373; - 393; - 394;</p> <p>- 395; - 396; - 397; - 398.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
15	LVIII-1138	POE No. 157 del 30-diciembre-2004	Se reforman los artículos: - Título Segundo, Capítulo IV; - Título Décimo Octavo, Capítulo II, convirtiéndose en Capítulo III; - 391; - 391-Bis. - Título Vigésimo, Capítulo Único; Se adicionan los artículos: - 170, párrafo segundo; - 171-Bis; - 171-Ter; - 391-Ter; - 392; - 392-Bis; - 392-Ter; - Título Vigésimo, Capítulo II; - 443-Bis.
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
16	LIX-564	POE No. 107 del 6-septiembre-2006	Se reforma el artículo: - 407, fracción I.
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
17	LIX-583	POE No 109 del 12-septiembre-2006	Se reforman los artículos: - 13; - 35, fracción I, y; - 45, primer párrafo. Se adiciona el artículo: - 35, último párrafo.
			TRANSITORIOS <i>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTICULO SEGUNDO.- Los procesados y sentenciados, que al momento de la comisión del delito hubiesen tenido menos de dieciocho años de edad, serán turnados a las autoridades competentes que establezcan las leyes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a fin de continuar con el proceso o ajustar la pena o medida de seguridad impuesta, según corresponda, de conformidad con lo</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>que disponga la ley especial reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los dispositivos correspondientes de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Para determinar las medidas de tratamiento contenidas en la ley estatal de justicia juvenil, en su caso, se deberá computar el tiempo que estuvo privado de la libertad.</p>
18	LIX-781	POE No. 30 del 8-marzo-2007	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 279-Ter.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
19	LIX-876	POE No. 32 del 14-marzo-2007	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 368-Bis, párrafo tercero.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
20	LIX-891	POE No. 56 del 9-mayo-2007	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 407, fracción XVIII.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
21	LIX-894	POE No. 62 del 23-mayo-2007	<p>Se reforma:</p> <p>- Libro Segundo, Título Décimo Tercero, denominación del Capítulo VII;</p> <p>- 301;</p> <p>Se adiciona los artículos:</p> <p>- 300, párrafo segundo;</p> <p>- 300 Bis.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
22	LIX-916	POE No. 80 del 4-julio-2007	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 383.</p> <p>Se derogan los artículos:</p> <p>- 374; - 375;</p> <p>- 376; - 377;</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 378; - 379;
			- 380; - 381;
			- 382; - 384;
			- 385; - 386;
			- 387.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
23	LIX-917	POE No. 80 del 4-julio-2007	Se reforma el artículo:
			- 279-Ter, párrafo primero.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
24	LIX-926	POE No. 91 del 31-julio-2007	Se adiciona el artículo:
			- 261, párrafo segundo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
25	LIX-935	POE No. 92 del 1-agosto-2007	Se reforman los artículos:
			- 76;
			- 433.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado establecerá los juzgados de paz conforme a las disponibilidades de su presupuesto de egresos. En tanto se nombran y entran en funciones los jueces de paz, sus funciones serán desempeñadas por los jueces menores.</i> <i>ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos civiles que sean competencia de los jueces de paz conforme a esta ley que se encuentren en trámite ante diversa autoridad al momento de su entrada en vigor, continuarán su trámite ante la misma autoridad conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente.</i> <i>ARTÍCULO CUARTO.- Al entrar en vigor este ordenamiento, se decretará el sobreseimiento de los procedimientos penales relacionados con hechos que sean competencia de los jueces de paz conforme a la misma, sin perjuicio del derecho de las víctimas u ofendidos por esos hechos de presentar su demanda ante el Juez</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<i>de Paz competente. Tanto el ministerio público, como la autoridad judicial que vinieran conociendo de esos expedientes brindarán orientación a las víctimas u ofendidos sobre el contenido y alcances de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y la forma de presentar el asunto al juez de paz competente.</i>
26	LIX-964	POE No. 101 del 22-agosto-2007	Se reforma el artículo: - 233, fracción II. Se adicionan los artículos: - 212, fracciones XII y XIII; - 232, fracciones XXXIX y XL.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
27	LIX-965	POE No. 101 del 22-agosto-2007	Se reforman los artículos: - 116, párrafo segundo, inciso a); - 368-Quater. Se deroga el artículo: - 368-Bis, párrafo cuarto.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
28	LIX-979	POE No. 135 del 08-noviembre-2007	Se reforma: - Título Tercero, denominación del Capítulo I; - 172, primer párrafo. Se adiciona el artículo: - 172, fracción III.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
29	LIX-521	POE No. 16 del 05-febrero-2008	Se adiciona: - el Título Vigésimo Segundo, conteniendo un Capítulo Único que comprende arts. del 454 al 458. Se deroga el artículo: - 418, fracción XIII.

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
	d) FE DE ERRATAS:	Publicado en el POE No. 19 del 12-Feb-2008, en relación con el Decreto LIX-521, publicado en el POE No. 16 del 5-Feb-2008	→En la página 2 donde dice artículo 454, aparece que contiene siete fracciones, cuando lo correcto es que deba llevar seis fracciones como a continuación se muestra: DICE: ARTICULO 454.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo: I.- El que por sí o por interpósita... II.- El que por sí o por interpósita... III.- Se considera que existe... IV.- El que por sí o por interpósita... V.- El servidor público que valiéndose VI.- El servidor público que expida VII.- El que por sí o por interpósita DEBE DECIR: ARTICULO 454.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo: I.- El que por sí o por interpósita... II.- El que por sí o por interpósita... Se considera que existe... III.- El que por sí o por interpósita... IV.- El servidor público que valiéndose V.- El servidor público que expida VI.- El que por sí o por interpósita
30	LIX-1118	POE No. 19 del 12-febrero-2008	Se reforman los artículos: - Título Quinto, denominación del Capítulo II; - 192; - 193, párrafos primero y segundo; - 194, párrafos primero y segundo; - 194-Bis, párrafo primero, fracciones I, II, III y V, párrafos tercero, cuarto y quinto; - 194-Ter; - 196; TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
31	LIX-1122	POE No. 19 del 12-febrero-2008	Se reforman los artículos: - 454, fracción I; - 455. Se adicionan los artículos: - 454, fracción VII; - 457, fracción IV. Se derogan los artículos:

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 454, fracción VI; - 457, fracción III.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
32	LX-28	POE No. 69 del 05-junio-2008	Se adiciona: - Título Vigésimo Tercero y los Capítulos I, II, III, IV y V; y los artículos del 459 al 470
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.
33	LX-17	POE No. 76 del 24-junio-2008	Se reforma: - la nomenclatura del Capítulo X, del Título Décimo Sexto del Libro Segundo; - 47, fracciones II y III; - 279-bis; - 279-ter, primer párrafo; - 327; - 368-bis; - 368-ter.
			TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación. ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Prevención, Atención y Asistencia a la Violencia Intrafamiliar expedida mediante Decreto 27, del 27 de mayo de 1999, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 45, con fecha 5 de junio de 1999, y sus reformas y adiciones contenidas en los Decretos LIX-547, del 9 de mayo de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 66, del 1 de junio de 2006; LIX-563, del 8 de agosto de 2006 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 107, del 6 de septiembre de 2006; y LIX-1084, del 3 de diciembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4, del 8 de enero de 2008.
34	LX-66	POE No. 148 del 09-diciembre-2008	Se adicionan: - 92, fracción III, párrafo segundo; - 328-Bis.
			TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
35	LX-644	POE No. 80 del 07-julio-2009	Se adiciona el artículo: - 71-Bis.

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i>
36	LX-693	POE No. 80 del 07-julio-2009	Se reforma el artículo: - 66, inciso b).
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
37	LX-878	POE No. 3 del 07-enero-2010	Se reforman los artículos: - 194; - 194-Quater, fracciones II y III.
			Se adiciona el artículo: - 194-Quater, fracción IV
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
38	LX-1011	POE No. 52 del 04-mayo-2010	Se reforman los artículos: - 296; - 297.
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
39	LX-1134	POE No. 124 del 19-octubre-2010	Se reforma el artículo: (se expide Ley para prevenir, combatir y sancionar la Trata de personas en el Estado) - 171-Bis, segundo párrafo.
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
40	LX-1135	POE No. 124 del 19-octubre-2010	Se reforma el artículo: - 275, primer párrafo.
			Se adiciona el artículo: - 274, segundo párrafo, recorriéndose los actuales para ser tercero, cuarto y quinto
			TRANSITORIO <i>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
41	LX-1136	POE No. 124 del 19-octubre-2010	Se adiciona: - el Capítulo IV al Título Duodécimo comprendido por los artículos 276-Bis al 276-Sexies - recorriéndose el actual Capítulo IV para ser Capítulo V. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
42	LX-1482	POE No. 140 del 24-noviembre-2010	Se adiciona el artículo: - 418, fracción XVIII. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
43	LX-1484	POE No. 140 del 24-noviembre-2010	Se reforma el artículo: - 400, fracciones III y IV. Se adiciona el artículo: - 400, fracción V. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
44	LX-1434	POE No. 144 del 2-diciembre-2010	Se reforma el artículo: - 301; TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
45	LX-1137	POE No. 150 del 16-diciembre-2010	Se adicionan los siguientes artículos: - 371-Bis; - 371-Ter. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
46	LX-1138	POE No. 150 del 16-diciembre-2010	Se derogan los siguientes artículos: - 338; - 339.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
47	LX-1562	POE No. 150 del 16-diciembre-2010	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 258.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
48	LX-1563	POE No. 150 del 16-diciembre-2010	<p>Se adiciona:</p> <p>- al Libro Segundo, Título Sexto, los artículos 204-Bis al 204-Sextus, - y el Capítulo Tercero</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.</p>
49	LX-1850	POE No. 153 del 23-diciembre-2010	<p>Se reforman los siguientes artículos:</p> <p>- 357; - 358; - 360.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 358-Bis.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
50	LXI-26	POE No. 52 del 3-mayo-2011	<p>Se adiciona los siguientes artículos:</p> <p>- el Capítulo V, del Título Segundo, del Libro Segundo, y los artículos: - 171 Quáter; - 188-Bis.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO SEGUNDO.- En los supuestos del delito de narcomenudeo, que se adicionan en el presente Decreto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, su entrada en vigor será hasta el 21 de agosto de 2012.
51	LXI-43	POE No. 64 del 31-mayo-2011	Se reforman los siguientes artículos:
			- 12;
			- 46, primer párrafo;
			- 107;
			- 108, párrafo primero, la fracción III inciso a), la fracción IV inciso c) párrafo segundo, la fracción V inciso c) párrafos segundo y tercero, la fracción VI incisos b) y c) segundo párrafo, VII segundo párrafo y VIII párrafos primero, tercero y quinto;
			- 110, párrafo primero;
			- 112, fracción VII;
			- 113, párrafo primero.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones.
52	LXI-44	POE No. 64 del 31-mayo-2011	Se reforma el siguiente artículo:
			- 363, primer párrafo.
			Se adiciona el artículo:
			- 363, párrafos segundo, tercero y cuarto.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
53	LXI-45	POE No. 64 del 31-mayo-2011	Se adiciona el siguiente artículo:
			- 362, párrafos tercero y cuarto.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
54	LXI-52	POE No. 71 del 15-junio-2011	<p>Se reforma la denominación:</p> <p>- del Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Segundo.</p> <p>Se derogan los artículos:</p> <p>- 171 Bis y 171 Ter.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
55	LXI-62	POE No. 74 del 22-junio-2011	<p>Se adiciona el siguiente artículo:</p> <p>- 337 Bis.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
56	LXI-71	POE No. 104 del 31-agosto-2011	<p>Se reforman los siguientes artículos:</p> <p>- 171 Quáter, primer párrafo;</p> <p>- 188 Bis, primer párrafo;</p> <p>- 400, fracción IV y V.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 400, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI;</p> <p>- 403 Bis.</p> <p>Se deroga el artículo:</p> <p>- 407, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
57	LXI-433	POE No. 20 del 15-febrero-2012	<p>Se reforman la denominación de los Capítulos X y XI, del Título Sexto, del Libro Primero:</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 35 fracciones II y III;</p> <p>- 36;</p> <p>- 66, incisos a), b) y c);</p> <p>- 102, 103, 104, 105 y 106.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
58	LXI-439	POE No. 1 Extr. del 17-febrero-2012	<p>Se adiciona el siguiente artículo:</p> <p>- 174 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Para efectos de la actualización de las placas y la documentación con la que se esté prestando el servicio público de transporte, los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte, contarán con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de llevar a cabo los trámites necesarios para estar al corriente en sus obligaciones.</p> <p>Lo anterior, para efectos de la no aplicación de la multa señalada en la fracción XIX del artículo 119 que se adiciona mediante el presente Decreto, sin demérito del retiro de las unidades a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados, hasta el cumplimiento sus obligaciones.</p>
59	LXI-462	POE No. 57 del 10-mayo-2012	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>401;</p> <p>402, fracciones II y III;</p> <p>407, fracciones XI y XVIII.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>402, fracción IV;</p> <p>407, fracción XIX.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
60	LXI-859	POE Extraord. No. 3 del 7-junio-2013	<p>Se derogan el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos:</p> <p>391;</p> <p>391 Bis;</p> <p>391 Ter;</p> <p>392;</p> <p>392 Bis, y</p> <p>392 Ter.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>
61	LXI-860	POE Extraord. No. 3 del 7-junio-2013	Se reforman la denominación del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos:
			173, párrafo primero;
			435, fracciones I y II, y
			438.
			Se adicionan los Capítulos V y VI del Título Primero del Libro Segundo, el Capítulo III del Título Tercero del Libro Segundo y los artículos:
			157 Bis;
			157 Ter;
			157 Quáter;
			171 Quinquies;
			171 Sexties;
			178 Bis, y
			435, fracción III
			TRANSITORIO
			ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
62	LXI-904	POE No. 115A del 24-septiembre-2013	Se reforman los artículos:
			342 fracciones III y IV;
			368 bis párrafos primero y segundo;
			368 ter, y;
			368 quáter párrafo primero.
			Se adicionan los artículos:
			342 fracciones V, VI y VII;
			368 bis párrafo primero fracciones I, II y III.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
63	LXI-937	POE No. 6Ext del 30-septiembre-2013	Se reforman los artículos: 254 fracción II; 257; 258 párrafo primero y 259 fracciones I y II Se adiciona el artículo: 254 Bis. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
64	LXII-217	POE No. 41 del 03-abril-2014	Se reforman los artículos: 46, párrafo primero; 46 Bis, párrafo primero; 108, último párrafo de la fracción I, segundo párrafo de la fracción II, inciso a) de la fracción IV, inciso d) de la fracción V, y; 212, fracción V. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
65	LXII-223	POE No. 45 del 15-abril-2014	Se deroga el artículo: 346. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
66	LXII-249	POE No. 77 del 26-junio-2014	Se reforman la denominación del Capítulo I, del Título Tercero del Libro Primero; y los artículos: 4; 18 fracciones I y II; 19; 31; 31 BIS; 32; 34; 37; 69; 82 y 82 BIS. Se adicionan los Capítulos VIII al XII del Título Octavo del Libro Primero y los artículos: 14 BIS; 14 TER; 14 QUATER; 14 QUINQUIES; 15 párrafos segundo y tercero; 20 BIS; 142 TER; 142 QUATER; 142 QUINQUIES; 142 SEXIES y 142 SEPTIES. Se derogan los artículos: 18 fracción III; 21; 31 Ter y 78.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1° de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Enjuiciamiento, designación de Jueces de Control el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.</p>
67	LXII-254	POE No. 78 del 01-julio-2014	Se reforma el artículo:
			459 fracciones IV y V.
			Se adiciona el artículo:
			459 fracción VI.

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
68	LXII-256	POE No. 82 del 09-julio-2014	Se reforma el artículo: 171 QUATER párrafo primero y las fracciones I y II Se derogan el Capítulo III del Título Sexto del Libro Segundo y los artículos: 204 BIS; 204 TER; 204 QUATER; 204 QUINTUS; 204 SEXTUS TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
69	LXII-326	POE No. 141A del 25-noviembre-2014	Se reforma el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos: 391; 391 Bis; 392; 392 Bis; 392 Ter. Se reforma el 393, reubicándose en el citado Capítulo. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
70	LXII-581	POE No. 62 del 26-mayo-2015	Se reforman los artículos: 47 párrafo tercero y las fracciones I, II y III; 127; La denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo; y 368 Bis. Se adicionan los artículos: 47 fracciones IV a la VII; 126 párrafo cuarto; 309 Bis; El Capítulo I Bis del Título Décimo Sexto del Libro Segundo denominado "Delitos contra los Derechos Reproductivos"; 328 Ter; 328 Quater; y 328 Quinquies.

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>Se deroga el artículo:</p> <p>279 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas al delito de violencia familiar previsto en el artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante el presente Decreto, seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por este delito previsto y sancionado por el mismo artículo, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
71	LXII-604	POE No. 4Extr del 13-junio-2015	<p>Se derogan los artículos:</p> <p>444; 445; 446; 447; 448; 449; 450; 451; 452; y 453.</p> <p>del Capítulo Único del Título Vigésimo Primero, denominado “Delitos Electorales”</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
72	LXII-941	POE No. 48 del 21-abril-2016	<p>Se adiciona el Capítulo V:</p> <p>Denominado “Privación de la Vida, Maltrato o Crueldad Animal” al Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo, con los artículos 467, 468, 469, 470 y 471, recorriéndose en el orden subsecuente el actual para ser Capítulo VI con los artículos 472, 473, 474 y 475.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>